



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado 23-001-31-05-004-2018-00145-02

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista las notas secretariales que anteceden y una vez examinado minuciosamente el informativo, observa el despacho que la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. mediante derecho de petición de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) solicita que se le tramiten y resuelvan sus solicitudes de sustitución de caución para el levantamiento de las medidas de embargo que se decretaron en su contra; además de ello, que se le informe los motivos por los cuales no se ha resuelto ese pedimento.

Al respecto, es meritorio traer a colación lo anotado por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T-394 de 2018, a través de la cual el máximo órgano constitucional dijo sobre la improcedencia del derecho de petición para impulsar el trámite de las actuaciones judiciales, lo siguiente:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del



derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

(...)

Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017: "Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial".

En ese orden de ideas y retomando el caso de marras, de entrada es pertinente registrar que la petición adiada cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) formulada por la accionada sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. ya fue atendida a través del auto de fecha ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021), debido que la citada solicitud tenía como finalidad que se le imprimiera trámite al presente juicio y se desatara la solicitud de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021) que había formulado el aludido sujeto procesal, tendiente a que le fuera otorgada la oportunidad para sustituir a caución de póliza de seguro la caución en dinero que se le había ordenado constituir a través del proveído de calenda dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Al respecto, debe recordársele y precisársele a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. que dicha solicitud de sustitución de caución ya fue resuelta tácitamente en el auto de fecha ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dispuso tener por desistida la solicitud de constituir caución que había pregonado dicha empresa ejecutada para que se levantaran las medidas cautelares en su contra.

De igual manera, podemos evidenciar que el citado proveído de data ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021), no fue cuestionado o



recurrido por las partes que integran el contradictorio de esta litis; motivo por el cual y en observancia del principio general del derecho de *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, tenemos que la solicitud de sustitución de caución que formuló la incoada SEGUROS DEL ESTADO S.A. el día veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021) fue atendida y resuelta en el citado auto adiado ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021); por tanto, se ordenará que en lo referente a la petición bajo estudio¹ se atenga a lo resuelto en la prenombrada providencia judicial.

Ahora bien, en el hipotético caso que la aludida solicitud de sustitución de caución se encontrara pendiente por resolver en esta etapa procesal y en gracia de discusión, debe recordársele a la demandada compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. que en materia laboral existe normatividad adjetiva que regula expresamente la caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte ejecutada; concretamente la aludida preceptiva legal corresponde al canon 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece lo siguiente:

“104. DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO. REMATE. *Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.*

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor”.

En ese orden de ideas y en observancia del principio de especialidad normativa que se aplica a los juicios laborales, podemos colegir que en los litigios ejecutivos laborales únicamente se puede constituir caución real (prendaria e hipotecaria) para el levantamiento de las medidas cautelares de embargo (desembargo); por tanto, en el presente asunto tampoco sería procedente la sustitución de caución referenciada en precedencia y respecto

¹ Es decir, la solicitud de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



de la cual, se itera, se ordenará a tenerse a lo resuelto en el auto de fecha ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Por otra parte, se percata esta agencia judicial que involuntariamente en el auto de fecha once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022) se incurrió en un error o yerro de pluma al momento de dejar plasmado en el ORDINAL PRIMERO del ítem resolutivo de dicha providencia que se rechazaba de plano la solicitud de nulidad alegada el día veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022) por la ejecutada sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.; a pesar que la solicitud de nulidad que se rechazaba de plano era la propuesta el día veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022) por la accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR; conforme a lo plasmado en la parte considerativa de la mentada decisión judicial de calenda once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Así las cosas y teniendo en cuenta que los yerros de pluma, como en el presente caso son factibles de corregirse a la luz del artículo 286, in fine, del Código General del Proceso y acorde lo plasmado en las providencias (Vid.AC, 15 feb. 2007, rad. No. 11001-0203-000-2003-00211-01; y, AC3790, 20 jun. 2016, rad. 11001-02-03-000-2013-02188-00), se ordenará corregir dicha falencia, por tanto, el contenido del referido NUMERAL PRIMERO del capítulo resolutivo del auto de fecha once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022), quedará así: *“PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022) alegada por la accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR”*.

Por otro lado, podemos apreciar que las ejecutadas SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR, interpusieron recurso de apelación de forma parcial en contra del auto de fecha once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022); por tanto, se concederán ante el Honorable Superior dichos recursos de alzadas en el efecto devolutivo, debido que los mismos cumplen con los requisitos formales establecidos en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Ahora bien, observa esta célula judicial que mediante misiva de data dieciocho (18) de abril del año en curso, la parte demandante presenta la liquidación del crédito respecto de las ejecutadas SEGUROS DEL ESTADO S.A. y FUNACIÓN INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA – FUNIVIDA; así mismo, pide que se ordene pagarle con base en los títulos recaudados el presente crédito laboral.

En ese orden de ideas y en aras de garantizarle a las partes que integran el contradictorio de este juicio sus derechos fundamentales de contradicción, defensa, publicidad, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, se ordenará correr traslado a la parte ejecutada por el termino de tres (3) sobre el aludido escrito de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), para que si a bien lo consideran pertinente se pronuncien sobre el mismo; y vencido dicho término vuelva el presente proceso al despacho para sustanciar las actuaciones judiciales que hubiere lugar sobre este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que en lo referente a la petición de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) formulada por la ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A., se atenga a lo resuelto en el proveído de fecha ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021); de conformidad en lo expuesto en el ítem motivo del presente auto.

SEGUNDO: Corregir el error de pluma cometido en el NUMERAL PRIMERO del capítulo resolutivo del auto de fecha once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022); el cual quedará así: *“PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022) alegada por la accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR”*.



TERCERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación que propusieron de forma parcial las ejecutadas SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR, en contra del auto de fecha once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022); acorde lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Correr traslado por el término de tres (3) días, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente providencia, a la parte ejecutada sobre el escrito de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022) mediante el cual la parte demandante presenta la liquidación del crédito y solicita que se le pague el mismo; acorde con lo señalado en el ítem motivo del presente asunto.

QUINTO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, **vuelva inmediatamente** el proceso al despacho en orden a sustanciar las actuaciones judiciales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ